

Santiago, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando trigésimo sexto, que se elimina.

**Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

1º) Que esta Corte tiene la competencia que le otorga un recurso de apelación, esto es, puede entrar a conocer de los hechos y del derecho, con la única limitación que le entrega el recurso deducido, tanto en sus fundamentos cuanto en sus peticiones concretas. Y ello por cuanto el inciso segundo del artículo 34 de la Ley N° 18838 expresamente consigna que “*La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago (...)*”. Luego, no hay tal “controversia” acerca de la naturaleza jurídica del recurso que dicha norma legal contempla, como lo ha sostenido el Consejo Nacional de Televisión en estrados, pues es uno de apelación desde que la ley así lo ha dicho expresamente.

2º) Que se acusa a la concesionaria Chilevisión de infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838 en la transmisión, en el programa “Contigo en la Mañana”, el día veintidós de abril de dos mil veinte, de la noticia relativa a un grupo de inmigrantes haitianos habitantes de un cité en Quilicura, treinta y tres de ellos al parecer contagiados de COVID-19, vulnerando la vida privada e intimidad de algunas de las personas que aparecieron en las imágenes. Mediante la exhibición del programa, dice el Consejo Nacional de Televisión, se vulneró el respeto al “correcto funcionamiento de los servicios de televisión”.

3º) Que con el “correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, se quiere dar a entender, en este caso, que la concesionaria vulneró la intimidad y la vida privada de algunas de las personas que se mostraron en el reportaje, de la manera que lo describe el considerando vigésimo cuarto del fallo apelado, esto es, “*(...) destacan dos secuencias (...) en las que el equipo periodístico de la concesionaria capta mediante acercamientos de cámara a través de unos orificios y rendijas existentes en el portón principal de acceso, imágenes del interior del recinto. Así, las imágenes obtenidas de esa manera, exhiben no sólo el interior de un recinto particular, sino que también, y sin ningún tipo de resguardo, a varios sujetos adultos que, por su fisonomía, serían inmigrantes*”.



4º) Que entiende esta Corte que la generalidad de las noticias o reportajes dados en los programas de la mañana en televisión tienen el defecto del sensacionalismo, esto es, tienden, más que a informar, a producir emociones en el espectador, pero aquel reportaje a que se hace referencia en autos excedió el mínimo tolerable o esperable de noticias de esta naturaleza, vulnerando la vida privada de algunas personas que aparecen en pantalla, en la forma descrita en el motivo anterior, de manera que efectivamente se ha cometido, por la apelante, la infracción por la cual se la ha sancionado.

5º) Que, empero, la sanción pecuniaria aplicable debe ser inferior a la impuesta en primera instancia, puesto que el reportaje lo era por un brote de COVID-19 en un cité de Quilicura habitado por inmigrantes haitianos, hecho que claramente es uno de “interés general” en los términos del inciso tercero del artículo 1º de la Ley N° 19.733 sobre libertad de opinión e información y ejercicio del periodismo, existiendo sólo dos secuencias en que se exhibieron imágenes propias de la vida privada de algunas de las personas que aparecen en el mencionado reportaje, según se ha dicho, secuencias que duraron veinte segundos y un minuto y treinta segundos, respectivamente, como se encarga de precisar el citado considerando vigésimo cuarto del fallo de primer grado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, **se confirma** la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veinte, comunicada por Oficio N° 1264 de dieciocho de noviembre del mismo año, dictada por el Consejo Nacional de Televisión, **con declaración** que se reduce la multa impuesta a la apelante a **treinta unidades tributarias mensuales**.

Se previene que el ministro señor Mera estuvo por reducir la multa a veinte unidades tributarias mensuales.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Redacción del Ministro señor Mera.**

**N° 756-2020.**

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, conformada por la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero y el Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.





PKXJETZWX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>